



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6 Punto 3, 46 fracción VI; y 71 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA:

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la Proposición con Punto de Acuerdo en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*I. En el capítulo de “**Antecedentes**”, se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen del referido Punto de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión.*

*II. En el capítulo correspondiente a “**Objeto y Descripción de la Iniciativa**”, se exponen los motivos y alcance de la Proposición con Punto de Acuerdo en estudio.*

*III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar el Punto de Acuerdo en análisis.*

*IV. En el capítulo de “**Texto Normativo y Régimen Transitorio**”, se sienta la resolución derivada del análisis de los asuntos turnados, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas temporales.*

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 19 de marzo de 2025, la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, presentó ante el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; la Ley Número 847 de





*Ejecución de Penas del Estado de Guerrero; y Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformas en materia de **salud menstrual**.*

2. Con fecha 19 de marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a las Comisiones de Justicia, Para la Igualdad de Género, Educación, Ciencia y Tecnología y de Salud, esta última recibió el turno correspondiente con números de expedientes **LXIV/1ER/SSP/DPL/0795/2025**, ordenando a la Comisión de Salud atender esta iniciativa por cuanto a **su materia**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

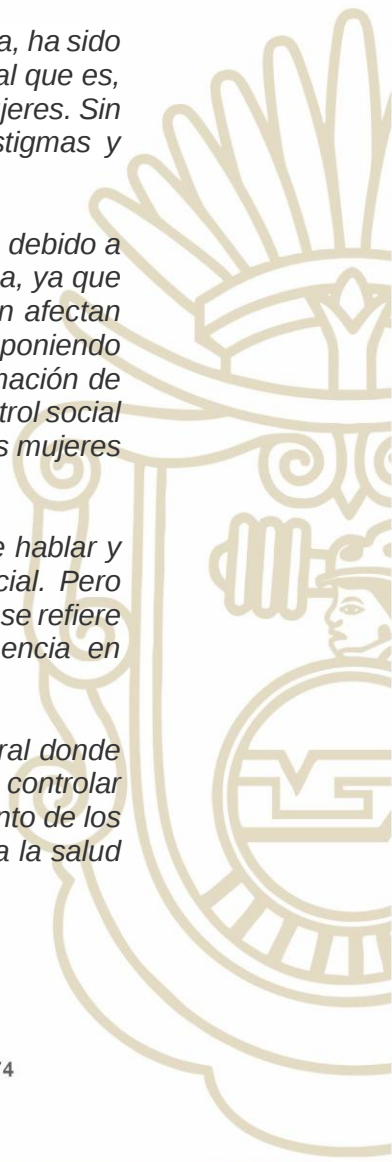
La Diputada Deyanira Uribe Cuevas, expone en su Iniciativa lo siguiente:

La menstruación es un fenómeno biológico que, a lo largo de la historia, ha sido también construido culturalmente. Así mismo, como el proceso natural que es, posee implicaciones propias para la capacidad reproductiva de las mujeres. Sin embargo, se encuentra envuelto en una diversidad de tabúes, estigmas y percepciones negativas que hacen eco en diversos entornos.

Generalmente, se le ha asociado con la impureza o la contaminación debido a la concepción higienista que la rodea. Esta visión resulta problemática, ya que se ha demostrado que las creencias erróneas sobre la menstruación afectan directamente la vida de las niñas, mujeres y personas menstruantes, poniendo en riesgo su salud y bienestar. Estas creencias contribuyen a la formación de tabúes menstruales, los cuales funcionan como un mecanismo de control social que restringe la autonomía, la movilidad y la participación plena de las mujeres en la sociedad.

Comencemos por definir que un tabú es algo de lo que no se puede hablar y que, si se habla o se muestra, produce vergüenza, pudor y estigma social. Pero en su origen, el concepto de tabú, originario de las lenguas polinesias, se refiere a la prohibición de tocar ciertas cosas o seres debido a la creencia en consecuencias indeseables.

En ese sentido, el tabú menstrual se enmarca en una tradición cultural donde las prohibiciones y creencias de las comunidades están destinadas a controlar y gestionar el temor hacia lo desconocido. Esto genera un reforzamiento de los roles de género tradicionales, así como la desinformación referente a la salud sexual y reproductiva.





Un enfoque clave y fundamental para tratar el tema de la menstruación es hacerlo desde la laicidad, con el fin de evitar la estigmatización y exclusión social de las mujeres. Entre otras razones, la difusión de creencias religiosas que consideran la sangre menstrual como impura y contaminante también juega un papel importante en este proceso.

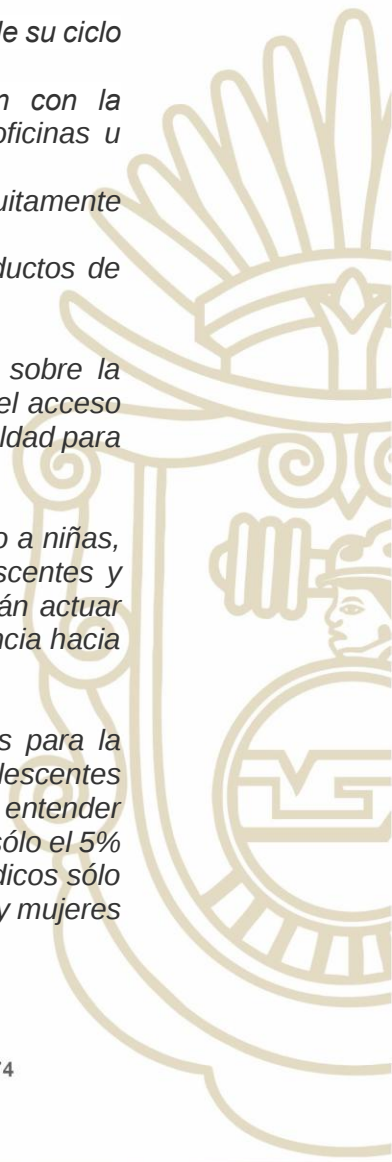
De conformidad con la Primera Encuesta Nacional de Gestión Menstrual, realizada en 2022 por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Essity y Menstruación Digna México, se obtienen los siguientes datos:

- *El 69% de las mujeres encuestadas tenía poca o nada de información cuando llegó su primer periodo.*
- *Siete de cada diez señalaron que su mamá fue la primera persona con quien hablaron de menstruación. La segunda fuente de información citada fue internet o redes sociales.*
- *Sólo el 30% llevaba algún tipo de control y/o registro de la duración de su ciclo menstrual, el tipo de flujo o los síntomas que sentía.*
- *Más del 80% de las que estudiaban o trabajaban contaban con la infraestructura necesaria para la gestión menstrual en escuelas, oficinas u hogares.*
- *El 56% refirieron que su escuela o lugar de trabajo no proveía gratuitamente los productos de gestión menstrual.*
- *El 65% no sabía que en México ya no se paga IVA por los productos de gestión menstrual.*

Estos resultados subrayan la necesidad de mejorar la educación sobre la menstruación, especialmente en etapas tempranas, y de garantizar el acceso a productos menstruales de manera gratuita y en condiciones de igualdad para todas las mujeres.

Por esta razón, la educación sobre salud menstrual debe incluir tanto a niñas, como a niños y adolescentes. Es importante que los niños, adolescentes y hombres también aprendan sobre salud menstrual, ya que así podrán actuar con empatía y contribuir a eliminar los prejuicios negativos y la violencia hacia las niñas y mujeres en relación con sus vivencias menstruales.

El Programa Higiene Menstrual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que, en México, sólo 5% de los niños y adolescentes tiene conocimientos precisos sobre la menstruación, lo que los limita a entender los retos que enfrentan las niñas y adolescentes durante su periodo; sólo el 5% de los padres hablan con sus hijas de menstruación; incluso, los médicos sólo inciden 7% en niñas y mujeres adolescentes y sólo 16% de las niñas y mujeres





adolescentes cuenta con conocimientos y significados precisos sobre la menstruación. En hombres adolescentes este porcentaje cae al 5%.

Ante tales circunstancias, se deben crear espacios de diálogo y difusión de información relacionada con este tema, para desafiar los tabúes que históricamente han rodeado a las menstruaciones, pues los estereotipos son formas de discriminación que impactan negativamente en la relación de las personas menstruantes con sus cuerpos, su sexualidad y su autonomía progresiva.

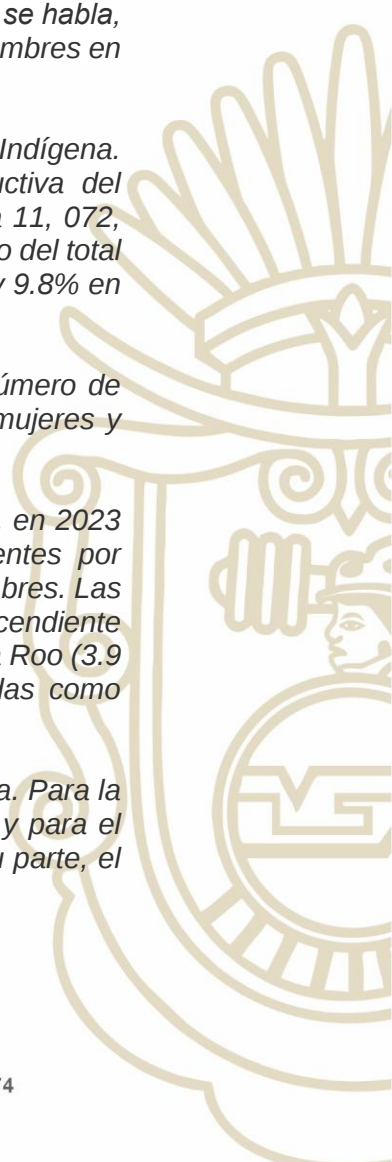
Por lo tanto, el Estado debe fomentar una comprensión más amplia de la menstruación que supere las barreras culturales y sociales. Este es un tema complejo y multifacético que requiere atención constante, ya que la experiencia menstrual varía según el contexto. Un ejemplo claro de esto son las comunidades indígenas y afromexicanas del país, donde las vivencias pueden ser distintas, y donde menstruar es algo que se hace en silencio: “No se habla, no se toma en cuenta, las mujeres lo ocultan, es invisible. Para los hombres en la comunidad es algo sucio”.

De acuerdo con la Infografía Población Adolescente y Adolescente Indígena. Características Sociodemográficas y de Salud Sexual y Reproductiva del Consejo Nacional de Población (CONAPO) de 2022, en 2020 había 11, 072, 648 adolescentes, que a nivel nacional representaban el 8.7 por ciento del total de la población. En Guerrero, el porcentaje era de 9.1% en mujeres y 9.8% en hombres.

Asimismo, Guerrero se encuentra entre las entidades con mayor número de adolescentes indígenas del país, con un porcentaje del 22.2% en mujeres y 21.9% en hombres.

Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), en 2023 en México se estimaron 3.1 millones de personas afrodescendientes por autorreconocimiento: 51.0 % correspondió a mujeres y 49.0 %, a hombres. Las entidades federativas con mayor porcentaje de población afrodescendiente fueron: Guerrero (9.5 %), Morelos (4.9 %), Colima (3.9 %) y Quintana Roo (3.9 %). 63 de cada 100 personas de 15 años y más, auto reconocidas como afrodescendientes, también se identificaron como indígenas.

Además, el 86.1 % de la población de 3 a 17 años asistía a la escuela. Para la población afrodescendiente el porcentaje de asistencia fue de 87.1 y para el grupo de población afrodescendiente e indígena, fue de 84.1. Por su parte, el de la población no afrodescendiente fue de 86.1





Los porcentajes de población de 15 años y más por nivel de escolaridad, según condición étnica arrojan lo siguiente: 15.4% de población afrodescendientes en nivel primaria; 24.3% en nivel secundaria y 26.2% en nivel medio superior.

En este sentido, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero en sus artículos 19, fracc. X; 30, fracc. IV; 45, inciso a), fracc. I; 46, fracc. II y XI; 71 y 119, fracc. III, hace referencia a las facultades y obligaciones que tiene la Secretaría de Salud para promover e impulsar la educación para la salud, el bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como dirigir acciones y políticas e informar, en lo individual y colectivo, sobre medidas y prácticas de salud, incluidas la salud reproductiva y la educación sexual.

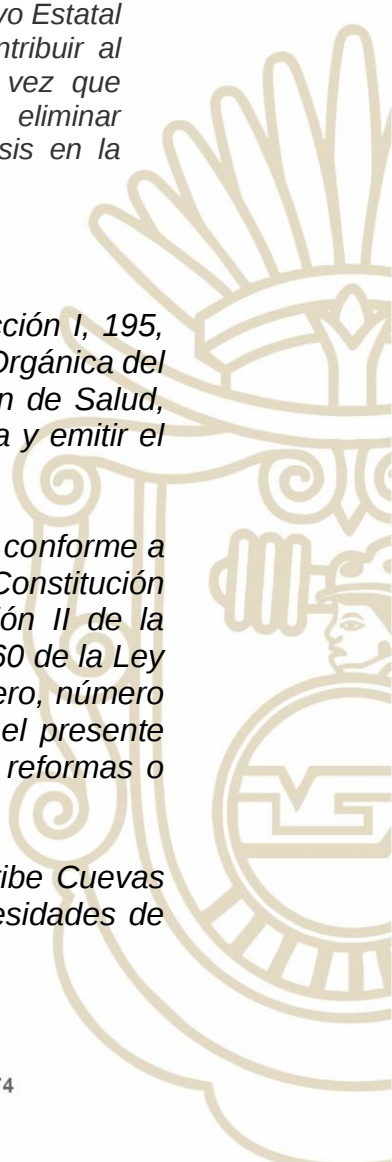
Así mismo, la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 3 y 12, fracc. II, inciso e), establece que la autoridad educativa estatal fomentará todos los beneficios del Sistema Educativo Estatal a todos los sectores sociales y regiones del estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes, a la vez que promoverá la educación inclusiva y libre de estereotipos, para eliminar cualquier tipo de violencia, en especial hacia la mujer, con énfasis en la erradicación de la Violencia de Género.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. *Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Salud, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.*

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se estipulan las reformas o adiciones de la iniciativa en comento.

SEGUNDA. *Que la iniciativa presentada por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas tiene como propósito visibilizar y atender de manera integral las necesidades de*



salud menstrual de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Guerrero, reconociendo que la menstruación constituye un proceso biológico natural y que su gestión digna y segura es un derecho humano, no un privilegio.

Tomando en cuenta los argumentos vertidos por la Diputada proponente, las Diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos en que es importante reconocer que la menstruación está estrechamente relacionada con la dignidad humana y que, sin los recursos o condiciones necesarias, esto puede causar situaciones vulnerables para la mujer en su dignidad.

Ya que, a pesar de ser natural, sigue siendo estigmatizado, ignorado y, en muchos casos, minimizado. La menstruación no es solo un proceso biológico. Es un derecho fundamental, es un símbolo de la salud, la autonomía y la dignidad humana de las personas que menstrúan. Y, sin embargo, a lo largo de la historia, este proceso natural ha sido silenciado, tratado con vergüenza, y, sobre todo, ignorado en el ámbito de los derechos humanos.

Con estas reformas y adiciones a diversas Leyes se busca visibilizar la perspectiva de género como proceso de construcción social que tiene una serie de elementos distintivos, de creencias, valores y actividades señaladas como propias o exclusivas, unas para las mujeres y otras para los hombres, y también, busca crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de esta igualdad desde la educación.

Esto es así ya que, en junio de 2022, la entonces Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet, declaraba; “En el último decenio, ha surgido en el mundo un movimiento menstrual dinámico y diverso. Este movimiento ha sido decisivo para quebrar el silencio en torno a la menstruación y su reconocimiento como una cuestión de derechos humanos, igualdad de género y salud pública”. Este movimiento mundial que alude la Alta Comisionada, también se ha manifestado en nuestro país y también promueve la higiene menstrual como un derecho humano que tiene que ver con la igualdad de género, con la dignidad, y con otras garantías fundamentales.¹

TERCERO. *Que en concordancia con las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas y con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable garantizar que los centros penitenciarios cuenten con insumos, servicios y condiciones adecuadas para la higiene menstrual, evitando*

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/mar/20240312-III-5.pdf>

que la falta de acceso a productos básicos se traduzca en una vulneración de derechos fundamentales. Ya que hablar de menstruación aún es un estigma social porque se le vincula con algo impuro y sucio, algo que incluso a algunas personas molesta y avergüenza. Esta categorización, acompañada de una grave desinformación al respecto, genera privaciones en los derechos humanos de las personas que menstrúan, especialmente en aquellas que se encuentran en una situación de marginalización o de vulnerabilidad, como lo son las niñas, las adolescentes, las personas en situación de pobreza y **las mujeres privadas de su libertad**.

El hecho de que la gestión menstrual se limite al ámbito personal y no entre en la esfera pública ha provocado la exacerbación de un manejo inadecuado de la higiene menstrual, afectando así los derechos sexuales, reproductivos y de acceso a la salud de las personas menstruantes, pero aún más de las infancias y adolescencias. Las niñas, mujeres y adolescentes se enfrentan a un sinfín de impedimentos, como las barreras económicas y educativas, que obstaculizan su acceso a espacios que les permitan atender su menstruación de manera apropiada y segura.

CUARTA. Que nuestro artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos para todas las personas reconocidas en la misma y en los Tratados Internacionales de los que forma parte, en un plano de igualdad y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación que atente en contra de la dignidad humana.

Además, en su artículo 3°, la Constitución dicta que la educación debe basarse en “el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”, e imponiendo la obligación de impartir educación sexual y reproductiva laica, integral y con perspectiva de género en los planteles educativos. Esto, sin olvidar que una adecuada gestión de la menstruación es un tema de salud, pues se trata de la garantía de su seguridad sanitaria y bienestar físico, por lo cual debe considerarse bajo la tutela del artículo 4° constitucional.²

QUINTA. Que, en consecuencia, la reforma a la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212 fortalece el marco jurídico local al establecer, particularmente en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad y reclusión,

² Se consultó la página de internet. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

contribuyendo así a la dignificación de su estancia y al respeto pleno de su derecho a la salud. La iniciativa se encuentra **plenamente alineada con estándares internacionales** como las Reglas de Bangkok (ONU 2010), que establecen la obligación de garantizar condiciones de higiene adecuadas para mujeres privadas de la libertad, incluyendo el acceso gratuito a toallas sanitarias y agua permanente. Al incorporar la salud menstrual en la **Ley de Salud del Estado de Guerrero**, se fortalece el cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y género.

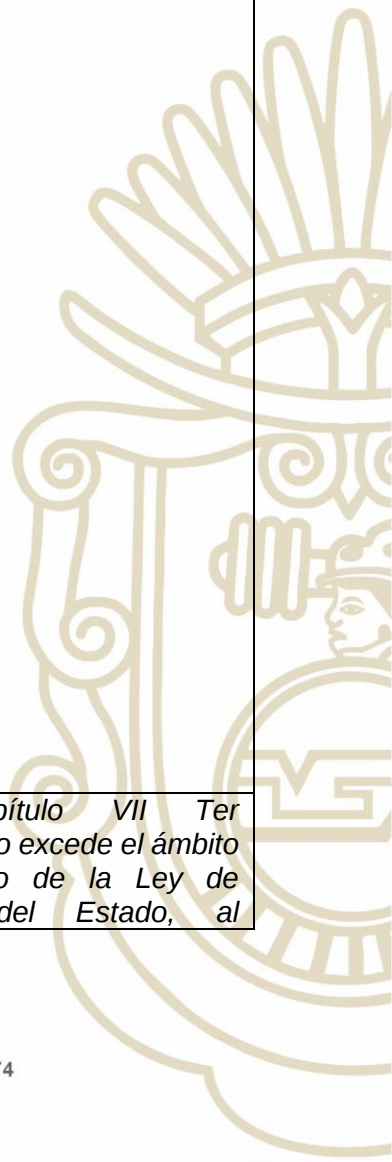
SEXTA. Que para mejor comprensión de la presente iniciativa por cuanto hace a las reformas y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, esta Comisión dictaminadora considera viable presentar el siguiente cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta presentada por la Diputada Deyanira Uribe y las observaciones técnicas de esta Comisión Dictaminadora, solo por cuanto a lo que corresponde a esta Comisión:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.		
Texto vigente	Texto propuesto	Texto modificado
TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios: 1 y 2... 3. Prevalencia de derechos. Es obligación del Estado, de la familia y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y	TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios: 1 y 2... 3. Prevalencia de derechos. Es obligación del Estado, de la familia y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado	Sin modificaciones a este texto.

en edad reproductiva, así como a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral, y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios deberá ser acorde a las Normas Oficiales Mexicanas. [...]	de embarazo y en edad reproductiva, así como a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud y gestión menstrual, su integridad física y moral, y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios deberá ser acorde a las Normas Oficiales Mexicanas. [...]	
CAPITULO III DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: <i>I a la XXI...</i> Sin correlativos	CAPITULO III DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ARTÍCULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: <i>I a la XXI...</i> XXII. Coordinar y promover acciones pertinentes para el desarrollo de campañas enfocadas en la enseñanza y orientación para la gestión menstrual sana, digna y segura a la población en general y ejecutará programas de acuerdo con la suficiencia presupuestal para la entrega gratuita de productos de higiene menstrual a mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios y mujeres en situación de vulnerabilidad que así lo requieran. Se recorre... XXIII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.	Esta Comisión dictaminadora no considera viable esta modificación toda vez que, debe señalarse que la disposición propuesta constituye una política pública de carácter programático, cuya implementación depende de la suficiencia presupuestal y de la coordinación interinstitucional, y no de una obligación normativa derivada de la Ley General de Salud. Por tanto, corresponde al ámbito estatal definir y ajustar estas acciones en su legislación local, evitando duplicidad normativa y asegurando que las facultades se ejerzan en coordinación con el IMSS-Bienestar y demás instituciones competentes.

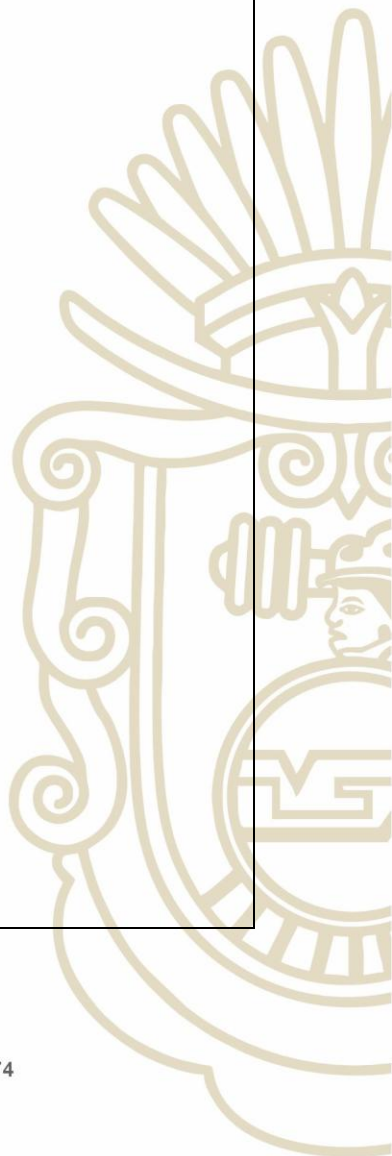


TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES 28 al 45... ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I a la V... VI. La salud sexual, reproductiva y de planificación familiar; VII a la XIII... ARTICULO 71. Es deber de la autoridad sanitaria informar a las personas en lo individual, y en lo colectivo, sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones para la promoción de estilos de vida saludable. Así como los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes. ...	TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES 28 al 45... ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I a la V... VI. La salud sexual, reproductiva, de planificación familiar, y La salud menstrual; VII a la XIII... ARTICULO 71. Es deber de la autoridad sanitaria informar a las personas en lo individual, y en lo colectivo, sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, salud menstrual, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones para la promoción de estilos de vida saludable. Así como los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.	Sin modificaciones a este texto.
	CAPÍTULO VII TER DEL FOMENTO A LA SALUD MENSTRUAL	El Capítulo VII Ter propuesto excede el ámbito normativo de la Ley de Salud del Estado, al





	ARTICULO 88 OCTIES. Para los efectos de esta Ley se entiende por salud menstrual al estado de bienestar físico, mental y social en relación con el ciclo menstrual. ARTICULO 88 NONIES. La Secretaría de Salud, fomentará convenios con diversas instituciones de naturaleza pública y privada; con la finalidad de dotar de espacios e instalaciones adecuadas para usar, cambiar y desechar los insumos de higiene menstrual. ARTICULO 88 DECIES. Con el objetivo de establecer condiciones que permitan preservar la salud de las adolescentes y mujeres: I. Informarse sobre los ciclos menstruales que les permita vivir una menstruación saludable y segura, así como detectar condiciones no formales en su estado de salud y prevenir padecimientos graves, y II. Conocer y tener acceso gratuito a los métodos y productos de gestión menstrual adecuados las mujeres que lo requieran. La Secretaria de salud deberá considerar al menos las siguientes acciones:	establecer acciones programáticas y operativas que corresponden a políticas públicas y a la planeación administrativa del Ejecutivo. Su inclusión generaría cargas económicas indebidas para la Secretaría de Salud, cuya función actual es de coordinación y no de ejecución directa tras el convenio con IMSS-Bienestar, por lo que debe desestimarse.
--	---	---





	<i>I. Implementar programas de educación referentes a la salud menstrual adecuada.</i> <i>II. Desarrollar programas de promoción y educación menstrual en las escuelas de nivel básico y medio superior, así como en cualquier centro o institución que se requiera.</i> <i>III. Coadyuvar en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social y la Secretaría de la Mujer su incorporación de manera estratégica transversal en el apoyo, desarrollo, vigilancia y promoción de la información sobre la Salud Menstrual como parte del acceso universal.</i> <i>ARTICULO 88 UNDECIES. La Secretaría de Salud, fomentará convenios con diversas instituciones de naturaleza pública y privada; con la finalidad de dotar de espacios e instalaciones adecuadas para usar, cambiar y desechar los insumos de higiene menstrual.</i> <i>ARTICULO 88 DUODECIES. La Secretaría de Salud, garantizará el apoyo psicológico encaminado a</i>	
--	--	--





	<i>entender, asimilar y aceptar los cambios biológicos, tales como la menstruación y la menopausia, a las niñas, adolescentes y mujeres en el estado, de conformidad con la etapa en la que se encuentren.</i>	
--	--	--

SÉPTIMA. *Que esta Comisión dictaminadora es consciente de que la salud menstrual debe establecerse como un derecho a la igualdad. Cada persona tiene el derecho de ir a la escuela, trabajar, estudiar o vivir su vida con normalidad, independientemente de si está menstruando o no. Ninguna persona debería sentir vergüenza de su cuerpo, ni ser discriminada o excluida por algo tan natural. Es fundamental que todos los espacios sean inclusivos, que se promueva una cultura que elimine los estigmas, que valore las diferencias y que respete a todas las personas, sin importar su género, su edad o su situación.*

Por lo que como Comisión de Salud, aprobamos un Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación en el Estado, para que, en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, realicen campañas de información dirigidas a las niñas, niños y adolescentes estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado, desde un enfoque de género y de derechos humanos, a fin de que se conozca la importancia de menstruar en condiciones de dignidad, propuesto por la Diputada Marisol Bazán Fernández.

OCTAVA. *Que, si bien la fracción XXII propuesta al artículo 19 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, pretende otorgar a la Secretaría de Salud Estatal, la facultad de coordinar campañas y ejecutar programas de entrega gratuita de productos de higiene menstrual, debe precisarse que actualmente la prestación de los servicios de salud en la entidad se encuentra bajo la administración del IMSS-Bienestar, derivado del convenio de coordinación firmado con el Gobierno del Estado. En consecuencia, la Secretaría de Salud conserva atribuciones de planeación, supervisión y evaluación, pero no de ejecución directa de programas asistenciales, por lo que la redacción planteada resulta materialmente inaplicable.*

Asimismo, debe señalarse que la disposición propuesta constituye una política pública de carácter programático, cuya implementación depende de la suficiencia



presupuestal y de la coordinación interinstitucional, y no de una obligación normativa derivada de la Ley General de Salud.

Hoy, más que nunca, necesitamos un cambio. Un cambio en nuestra mentalidad, en nuestras políticas, en nuestras instituciones. Un cambio que celebre la diversidad de los cuerpos humanos y que promueva la igualdad en todas sus formas. La menstruación es parte de la vida, y debe ser vivida con el respeto, la comprensión y el acceso que toda persona merece. Porque cada ciclo, cada menstruación, es un recordatorio de nuestra humanidad, de nuestra capacidad de vida, de nuestra fuerza. Y en eso, radica nuestra dignidad.

NOVENO. *Que, si bien la intención de la iniciativa es loable al buscar visibilizar la salud menstrual como un derecho, el contenido del Capítulo VII Ter excede el ámbito normativo de una ley estatal de salud, pues incorpora disposiciones de carácter programático y operativo que corresponden a la definición de políticas públicas y no a normas jurídicas de aplicación general. Las obligaciones planteadas como garantizar acceso gratuito a productos de gestión menstrual, implementar programas educativos en escuelas, dotar espacios específicos y brindar apoyo psicológico, implican acciones administrativas y presupuestales que no pueden imponerse directamente en la Ley, ya que su ejecución depende de convenios interinstitucionales y de la suficiencia presupuestal, además de que actualmente la prestación de servicios de salud en Guerrero se encuentra bajo la administración del IMSS-Bienestar, derivado del convenio firmado con el Gobierno del Estado.*

En consecuencia, la incorporación de este capítulo generaría una duplicidad normativa y una carga económica indebida para la Secretaría de Salud estatal, al atribuirle funciones que ya no le corresponden en la operación directa de los servicios. Lo correcto es que estas acciones se definan en el marco de los programas sectoriales de salud y en la planeación estratégica del Ejecutivo, no en la Ley.

DECIMO. *Con respecto a los artículos 6 de esta Ley de Salud, la inclusión de la gestión menstrual como parte de la prevalencia de derechos amplía la visión de salud reproductiva hacia un enfoque integral, así como los artículos 46 y 71 en donde se reconoce a la salud menstrual, como servicio básico y como parte de la promoción de estilos de vida saludable.*

En Guerrero, solo el 6.3% de las mujeres privadas de libertad reportó contar con toallas sanitarias en 2021 (INEGI). Esto evidencia una grave omisión estatal que

la iniciativa busca corregir. La falta de insumos de higiene menstrual genera condiciones indignas, afecta la salud física y mental, y profundiza la desigualdad de género en los centros penitenciarios.

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6 Punto 3, 46 fracción VI; y 71 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 PUNTO 3, 46 FRACCIÓN VI; Y 71 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el punto 3 del artículo 6, fracción VI del artículo 46 y; el artículo 71 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios:

1 al 2 ...

3. Prevalencia de derechos. Es obligación del Estado, de la familia y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, así como a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud **y gestión menstrual**, su integridad física y moral, y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios deberá ser acorde a las Normas Oficiales Mexicanas.

...

ARTÍCULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a la V ...

VI. La salud sexual, reproductiva, de planificación familiar, y **La salud menstrual;**

VII a la XIII ...

ARTÍCULO 71. Es deber de la autoridad sanitaria informar a las personas en lo individual, y en lo colectivo, sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, **salud menstrual**, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico-degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones para la promoción de estilos de vida saludable. Así como los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 PUNTO 3, 46 FRACCIÓN VI; Y 71 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.)

